



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Jorge Luis Vargas Peña contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado; en cuanto al fondo, rechazó dicha acción. Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteados por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) y el COSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.) a los que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón indicada en la parte correspondiente.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA, en fecha 9 de enero de 2019 contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), la DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO) y el COSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.), por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción en justicia, conforme a los motivos expuesto en la parte considerativa:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. De la referida sentencia le fue entregada una copia certificada al recurrente, Jorge Luis Vargas Peña, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del día y mes indicado.

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

2.1. El señor Jorge Luis Vargas Peña, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante instancia depositada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El Tribunal Superior Administrativo resolvió mediante Auto núm. 4319-2019, del diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019), comunicar la instancia depositada en relación con el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Luis Vargas Peña, al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado y a la Procuraduría General Administrativa, para que produzcan escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que avalen su escrito.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. El referido auto con sus anexos fue notificado al Consejo Superior Policial mediante el Acto núm. 787/2019, del dos (2) de julio del 2019; a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, mediante el Acto núm. 772-2019, del veintiocho (28) de junio de 2019 y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 820-19, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), todos los actos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

*(...). En la especie, la norma cuya ejecución se pretende recae en la Ley núm. 590-16, específicamente sus artículos 103, 123, 126, 133, 176, y 37*

*de la POLICÍA NACIONAL para lo cual el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA, intimó a las accionadas instituciones mediante acto de alguacil núm.1,672/2018 del Ministerial Fremio Martín Rojas Saviñon, motivo por el cual, el requisito de reclamo previo, y ejercicio de la acción previsto, es decir, 60 días posteriores al término del plazo de 15 días que dispone el párrafo I, art. 107 de la Ley 137-11 y el precedente TC/016/19 del 29/3/2019, emitido por el Tribunal Constitucional Dominicano ha sido observado cabalmente por el accionante. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportadas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes:*

*Hechos probados*

*A) En fecha 6 de diciembre del año 2018, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL pensionó por Orden General núm. 003-2017 al accionante por mala conducta, bajo la consigna de retiro con pensión por antigüedad en el servicio, como consta en la certificación núm. 35783.*

*B) En fecha 21 de noviembre de 2018, el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA solicitó a la Dirección de la Reserva de la POLICIA NACIONAL (P.N.) la adecuación de su pensión, basado en la certificación del 16/11/18, emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (C.E.S.T.U.R), en la que devengó RD\$25,000.00) por concepto de especialísimo, como se extrae en la solicitud aportada al proceso.*

*C) El cuerpo Especializado de Seguridad Turística certificó que el accionante JORGE LUIS VARGAS PEÑA, devengó un incentivo mensual de RD\$25,000.00 por tres meses comprendido entre agosto a noviembre del año 2016, como consta en la certificación suscrita por el Coronel Piloto Yehudy B. Guzmán Alcántara, en calidad de Encargado del Departamento de Recursos Humanos.*

*D) El 12 de diciembre del año 2018, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (C.O.R.E.P.O.L.) certificó que el entonces capitán JORGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LUIS VARGAS PEÑA, percibe una pensión mensual ascendente a RD\$23,243.01, como consta en la certificación aportada, suscrita por la Loida L. Adames Terrero.*

*Hecho controvertido*

*Determinar si el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CORPOL), la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (C.S.P.), transgreden el derecho fundamental a la seguridad social del accionante a una pensión adecuada por omisión a la Ley núm. 590-16, específicamente en sus artículos 133 y 176. (...).*

*En la especie se verifica que el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA disfruta de una pensión por parte del accionado COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) ascendente a RD\$23,243.01, de lo que se extrae que no se ha vulnerado el contenido de su derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que fue puesto en retiro en calidad de Capitán de la POLICIA NACIONAL (P.N.) en enero del año 2017, recibiendo los emolumentos que les corresponden en virtud del ejercicio continuo del cargo que ostentó.*

*En lo concerniente a los artículos 37, 133 y 176 de la Ley núm. 590-16, [cuyo cumplimiento se pretende] el Tribunal tiene a bien señalar, que con motivo a que el incentivo mensual de RDS25,000.00 percibido por el accionante JORGE LUIS VARGAS PEÑA entre agosto a noviembre del año 2016, no provenía en ese entonces de alguna de las instituciones accionadas, sino del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 58, p. IV, núm. 4 de la Ley núm. 139-13 y el principio de periodicidad, resulta improcedente admitir el cumplimiento de las referidas disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra las instituciones encausadas, toda vez que no se exhibe un comportamiento sea por acción u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, motivo por el cual se rechaza el amparo de cumplimiento que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

4.1. La parte recurrente procura que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, se revoque la sentencia recurrida, en consecuencia, que se ordene al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, o a cualquier institución del Estado que entienda responsable, su inmediata adecuación de la pensión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*A que los Jueces del Tribunal Administrativo que conocieron de la presente acción de Amparo de cumplimiento, no valoraron a profundidad el legajo de pruebas aportadas por el accionante, ya que el CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD TURISTICA (CESTUR), emitió una certificación de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2018, donde establece que ciertamente el accionante, devengo un Especialísimo, en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2016, por el Monto de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), NO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LAS FUERZAS ARMADAS y la ley 590-16, específicamente en su artículo 133, que establece lo siguiente: La superintendencia de pensiones, mediante norma complementaria dispondrá el tratamiento de aquellos miembros de la Policía Nacional que reciban ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados atendiendo a las aportaciones reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social por empleadores distintos de la Policía Nacional.

*A que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desconocieron lo establecido en la ley 590-16, en la ley Orgánica de la Policía Nacional, que establece en su artículo 176, el Régimen de compensación: Los haberes constituidos por el sueldo, Especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en el servicio activo y en retiro. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de la institución policial y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida y a los índices de inflación. (...).*

*A que la Policía Nacional es una institución que se rige estrictamente por lo establecido en la constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que ella se refiere, según su ley institucional No. 590-16 de fecha 15 del mes de Julio del año 2016 y su contenido aplica para todos los miembros de la referida institución, tantos los activos como los que se encuentran en situación de retiro.*

*A que como se puede establecer el accionante ha realizado todas las diligencias procesales a los fines de que le sea tutelado el Derecho adquirido, es decir, que le sea adecuada su pensión en las filas de la Policía Nacional, reconociéndole la asignación del especialismo obtenido a través del Cuerpo Especializado en Seguridad Turística, tal y como consta en el presente escrito.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que mediante sentencia No. TC/0568/17, de fecha 31 del mes Octubre del año 2017, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, marco un precedente, el cual es vinculante para todos los poderes del Estado, en el cual estableció que si la Policía Nacional, cumpliera con los mandatos Constitucionales, legales y administrativos, los Tribunales no tendrían que conocer de este tipo de asuntos, vejatorios y perjudicial para los actuales pensionados y actuales miembros activos futuros pensionados de la institución. (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida en revisión, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa que en la glosa procesal o en los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional se encuentran los motivos por los que no se le puede adecuar su pensión al oficial subalterno, y que una vez estudiados el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante, por lo que solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y sea ratificada la sentencia objeto de dicho recurso.

5.2. La parte recurrida en revisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión y sea confirmada la sentencia objeto del mismo. Para justificar su pedimento, establece:

*Que el Tribunal (sic) aquo, ha interpretado en buen derecho, al verificar que el recurrente disfruta de una pensión por parte del accionado Comité de Retiro de la Policía Nacional, (COREPOL) ascendente a RDS23,243.01, de lo que se extrae que no se ha vulnerado el contenido de su derecho fundamental a la Seguridad Social, toda vez que fue puesto en retiro en calidad de Capitán de la Policía (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional. (P.N.) en enero del año 2017, recibiendo los emolumentos que les corresponden en virtud del ejercicio continuo del cargo que ostentó, la cual se encuentra detallada en la letra 23 de la página 12 de la sentencia pronunciada;*

*Que además el referido Tribunal de una manera ecuánime (sic) e inteligente señala, que con motivo a que el incentivos mensual de Veinticinco Mil Pesos RD\$25,000.00, percibido por el Accionante JORGE LUIS VARGAS PEÑA, entre Agosto y noviembre del año 2016, no provenía de ese entonces de alguna de las instituciones accionadas, sino del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 58, p. 1v, núm., 4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana No. 139-13, y el principio de prioridad, resulta Improcedente admitir el cumplimiento de la referida disposiciones contra las Instituciones encausadas, toda vez que no se exhibe un comportamiento sea por acción o por omisión que atente contra sus derechos fundamentales, motivo por el cual se rechaza el amparo de cumplimiento que se trata. (...).*

*Que la (sic) parte recurrente, no puede alegar que le corresponda el referido especialísimo, haciendo referencia al art. 37. De la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. En su numeral 2, creada el 15/7/2016 como Dirección Central de Policía de Turismo, la cual Deroga el párrafo IV Numeral 4, del artículo 58. de la Ley Orgánica de las Fuerza Armadas de la República Dominicana, que creaba el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), toda vez que además que no le pertenece, y por la diferencia de los meses que devengo el incentivo, ese presupuesto no provenía del ministerio de Interior y Policía o de la Policía Nacional, sino del Ministerio de Defensa, ya que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el referido presupuesto es contemplado en el mes de enero de cada años (sic) y esa partida estaba asignada al Ministerio de Defensa.*

*Artículo 133.de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece: Otras actividades remuneradas. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma complementaria dispondrá el tratamiento de aquellos miembros de la Policía Nacional que reciban ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados atendiendo a las aportaciones reportadas al Sistema Dominicano (sic) de Seguridad Social por empleadores distintos de la Policía Nacional, el referido artículo se refiere que aquellos miembros (sic) de la policía (sic) Nacional que hayan cotizado al sistema dominicano de seguridad social le serán protegido sus derechos adquiridos, tal no es el caso del recurrente ya que el mismo a parte que el especialismo que devengo no fue por la nómina de la Policía Nacional, no anexa facturas de descuento de aportaciones en su recurso de revisión, por haber contribuido tanto en la Policía Nacional como en otra institución. (...)*

5.3. La parte recurrida en revisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, no depositó escrito de defensa, no obstante, dicho recurso haber sido notificado mediante el Acto núm. 772-2019, del veintiocho (28) de junio de 2019.

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa pretende el rechazo del recurso de revisión, tras considerar que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes, y contiene los motivos fácticos más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de notificación de sentencia a la parte recurrente, Jorge Luis Vargas Peña, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo
3. Auto núm. 4319-2019, del diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 787/2019, mediante el cual se notifica el Auto núm. 4319-2019, al Consejo Superior Policial, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 772-2019, mediante el cual se notifica el Auto núm. 787/2019 a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Policía Nacional, del nueve (9) de julio de dos mil nueve (2019).
7. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 1,627/2018, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) del ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
9. Certificación del Departamento de Recursos Humanos, del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística.
10. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional
11. Relación de los pagos de especialismo de agosto de 2016, realizados por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en donde consta el pago realizado al señor Jorge Luis Vargas Peña y se puede verificar que no se realiza ningún tipo de descuento, ni la Tesorería de la Seguridad Social ni a ninguna otra institución, estableciendo que percibe un total, tanto de salario bruto como neto, de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con el expediente y los hechos y argumentos presentados por las partes, en conflicto se origina a raíz de la solicitud que hiciera el señor Jorge Luis Vargas Peña al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, a los fines de que le adecuaran el monto de la pensión que recibe como capitán retirado de la Policía Nacional.

Al no obtener respuesta de dicha solicitud, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 138,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

145, 148 y 256 de la Constitución y los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00069 rechazó la referida acción.

No conforme con la referida decisión, el señor Jorge Luis Vargas Peña interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9, 94 y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días francos, criterio que fue robustecido por este tribunal en su sentencia TC/0071/13,<sup>1</sup> en la que además dispuso que este plazo debe ser hábil, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso le fue entregada al recurrente Jorge Luis Vargas Peña el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del día y mes indicado, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la secretaria de dicho tribunal, de lo que se infiere que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Resuelto lo anterior, es preciso determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión*

---

<sup>1</sup> Del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo de 2012, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando su criterio respecto del derecho a la seguridad social y la obligación de cumplir con los requisitos previstos por las normativas para garantizar el acceso a este derecho.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm.030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el hoy recurrente, contra el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, en procura de que este colegiado acoja dicho recurso en todas sus partes, revoque la sentencia recurrida y ordene la adecuación de la pensión que recibe como capitán retirado, por la supuesta conculcación de sus derechos adquiridos, toda vez que los jueces del tribunal *a-quo* no valoraron a profundidad el legajo de pruebas aportadas por él, en razón de que no tomaron en cuenta el salario que este recibía mediante un especialismo por la suma de veinticinco mil pesos (\$25,000.00), en agosto, septiembre y octubre del año 2016, en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), salario que debió ser tomado en cuenta al momento de su retiro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

b. Continúa alegando el recurrente, que los jueces del tribunal *a-quo*, desconocieron lo establecido en la referida ley núm. 590-16, en su artículo 176, sobre el régimen de compensación, lo que constituye una decisión errónea y manda un mal mensaje a los integrantes de las instituciones públicas, en el sentido de que pueden actuar a sus anchas y sin respetar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lesionándole sus derechos fundamentales al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensionarlo y no reconocerle los veinticinco mil pesos (\$25,000.00) obtenidos por el especialismo asignado por CESTUR, por lo que procede le sea adecuada su pensión en las filas de la Policía Nacional, reconociéndole sus derechos adquiridos.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, esencialmente en lo siguiente:

*(...). En la especie, la norma cuya ejecución se pretende recae en la Ley núm. 590-16, específicamente sus artículos 103, 123, 126, 133, 176, y 37 de la POLICÍA NACIONAL para lo cual el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA, intimó a las accionadas instituciones mediante acto de alguacil núm.1,672/2018 del Ministerial Fremio Martín Rojas Saviñon, motivo por el cual, el requisito de reclamo previo, y ejercicio de la acción previsto, es decir, 60 días posteriores al término del plazo de 15 días que dispone el párrafo I, art. 107 de la Ley 137-11 y el precedente TC/016/19 del 29/3/2019, emitido por el Tribunal Constitucional Dominicano ha sido observado cabalmente por el accionante. (...).*

*En la especie se verifica que el señor JORGE LUIS VARGAS PEÑA disfruta de una pensión por parte del accionado COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) ascendente a RD\$23,243.01, de lo que se extrae que no se ha vulnerado el contenido de su derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que fue puesto en retiro en calidad de Capitán de la POLICIA NACIONAL (P.N.) en enero del año 2017, recibiendo los emolumentos que les corresponden en virtud del ejercicio continuo del cargo que ostentó.*

*En lo concerniente a los artículos 37, 133 y 176 de la Ley núm. 590-16, [cuyo cumplimiento se pretende] el Tribunal tiene a bien señalar, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con motivo a que el incentivo mensual de RDS25,000.00 percibido por el accionante JORGE LUIS VARGAS PEÑA entre agosto a noviembre del año 2016, no provenía en ese entonces de alguna de las instituciones accionadas, sino del Ministerio de Defensa, conforme al artículo 58, p. IV, núm. 4 de la Ley núm. 139-13 y el principio de periodicidad, resulta improcedente admitir el cumplimiento de las referidas disposiciones contra las instituciones encausadas, toda vez que no se exhibe un comportamiento sea por acción u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, motivo **por el cual se rechaza**<sup>2</sup> el amparo de cumplimiento que se trata.*

d. En el estudio de la sentencia recurrida, este Tribunal ha podido constatar que el juez de amparo se limita a analizar que la acción fuera interpuesta en virtud del requisito y del plazo dispuesto en el artículo 107; sin embargo, no realiza el análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento. Otro error procesal que contiene la sentencia impugnada es que, aunque el juez establece que el amparo resulta improcedente, falla rechazándolo en lugar de pronunciar la improcedencia en cuanto al fondo.

e. En virtud de lo anterior, este tribunal, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la decisión impugnada y en consecuencia, avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del 2013: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo*

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando revoque la sentencia recurrida*; criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

### **(i) Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

a. El señor Jorge Luis Vargas Peña, el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que el Tribunal ordene al Consejo Superior Policial, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la inmediata adecuación de la pensión que percibe como capitán retirado, veintitrés mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$23,243.00) a cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$48,243.00), que es la que alega que le corresponde, en virtud de los derechos adquiridos, por haber obtenido un especialismo en el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), desde el primer día de agosto al primer día de noviembre de dos mil dieciséis (2016), devengando un salario de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) mensuales.

b. Continúa alegando el accionante que dicha solicitud la justifica en virtud de lo dispuesto en los artículos 133 y 176 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y que las instituciones accionadas no le han prestado atención al legítimo reclamo realizado por la parte accionante, constituyendo esto una clara omisión a su obligación legal y reglamentaria, al tiempo que han configurado un silencio administrativo negativo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 107-03, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la Administración Pública.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. También alega el accionante que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), marcó un precedente que es vinculante para todos los poderes del Estado, en el cual estableció que si la Policía Nacional cumpliera con mandatos constitucionales, legales y administrativos los tribunales no tendrían que conocer de asuntos vejatorios y perjudicial para los actuales pensionados miembros activos y futuros pensionados de la institución y que dicha sentencia establece muy claramente porque la Policía Nacional ha incurrido en omisión arbitraria al no readecuar los salarios de los recurridos.

d. La parte recurrida, el Consejo Superior Policial, solicitó la inadmisibilidad de la acción en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la referida Ley núm. 137-11. Igualmente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicitó dicha inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del referido artículo, pedimentos estos a los que se adhirió el procurador general administrativo.

e. Este tribunal constitucional, previo a analizar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, procede a dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el procurador general administrativo, de que la acción de amparo de cumplimiento resulta inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

f. En relación con dicha solicitud, este tribunal ha establecido en varias de sus decisiones que las disposiciones relativas a la inadmisibilidad contenidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no son aplicables en la acción de amparo de cumplimiento, al estar regladas por las disposiciones contenidas en los artículos 104 al 108 de dicha ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0029/18, del trece (13 de marzo del dos mil dieciocho (2018), reiteró el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), reiterado en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en donde había establecido la diferencia que comportan la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento, señalando lo siguiente:

*En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).*

h. En ese sentido, procede rechazar los medios de inadmisibilidad invocados por las partes accionadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

i. Resuelto lo anterior, procede que este tribunal examine la procedencia o no del amparo de cumplimiento, en consecuencia, observará los requisitos dispuesto en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

*Artículo 104.- Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

j. En relación con lo dispuesto en el referido artículo 104, relativo a que tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en el presente caso, el accionante procura el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 133 y 176 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que disponen:

*Artículo 133. Otras actividades remuneradas. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma complementaria dispondrá el tratamiento de aquellos miembros de la Policía Nacional **que reciban ingresos por otras actividades remuneradas, a fin de garantizar los derechos adquiridos por estos afiliados atendiendo a las aportaciones reportadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social por empleadores distintos de la Policía Nacional.***<sup>3</sup>

*Artículo 176- Régimen de compensaciones. Los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función policial, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en retiro. El monto del mismo será estipulado en el presupuesto de la institución policial, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida y a los índices de inflación.*

k. Vista la disposición anterior, este tribunal analizará si el accionante posee la legitimación en virtud de lo que establece el artículo 105, de la referida ley núm. 137-11, que en su párrafo I dispone: *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus*

---

Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento, de lo que se infiere que el accionante está legitimado para interponer con el amparo de cumplimiento.*

l. El artículo 106, dispone que *la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.* En el presente caso se cumple con dicha disposición, toda vez que la acción de amparo fue dirigida contra el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, instituciones a las que le imputa la renuencia al cumplimiento de la ley procurada.

m. El artículo 107, establece:

***Requisito y plazo.*** *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*

***Párrafo I.-*** *La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

n. El accionante en amparo cumple con las disposiciones del referido artículo, toda vez que intimó a las partes accionadas mediante el Acto núm. 1,627/2018, de trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mientras que interpuso la acción de amparo de cumplimiento el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo de los sesenta (60) días a partir del vencimiento de los quince días de plazo otorgado a las autoridades





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para responder a la intimación, de conformidad con el señalado párrafo anteriormente.

o. Este tribunal constitucional, en vista de que el accionante cumple con las disposiciones dispuestas en los artículos 104 al 107, de la referida ley núm. 137-11, procede a conocer del fondo de la acción.

p. El Tribunal Constitucional ha podido constatar en los documentos que componen este expediente, que el recurrente depositó una certificación emitida por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) que establece que el señor Jorge Luis Vargas Peña laboró en ese cuerpo especializado desde el primer día de agosto de dos mil dieciséis (2016) hasta el primer día de noviembre de dos mil dieciséis (2016); mientras que su retiro con pensión por antigüedad fue efectivo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), según Orden General núm. 003-2017, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional; es decir, que al momento de su retiro el accionante tenía más de dos (2) meses que había dejado de pertenecer al CESTUR, institución en la que laboró por un periodo de tres (3) meses.

q. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece:

*Artículo 131. Cómputo años de servicio.- Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cuales quiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.*

*Párrafo. Toda fracción de tiempo superior a seis (06) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Este tribunal considera que si bien el citado artículo 131 de la Ley núm. 590-16 dispone que, para los fines de la pensión por retiro, a los miembros de la Policía Nacional les será computado el tiempo de servicio en dicha institución, así como “todo el tiempo de servido en otras instituciones públicas”. En lo que respecta al señor Jorge Luis Vargas Peña, este laboró, además de para la Policía Nacional, para el CESTUR durante tres (3) meses.

s. Esta disposición del artículo 131 es reforzada por lo prescrito en el ya citado artículo 133 de dicha ley, ya que reconoce a la Superintendencia de Pensiones la facultad de disponer lo relativo al tratamiento de los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en la situación indicada por el referido art. 131.

t. No obstante, lo anterior, lo cierto es que esa suma de tiempo y de remuneraciones computables a los fines del monto total de la pensión está sujeta, de conformidad con ese mismo art. 133, a que los ingresos percibidos por los agentes policiales producto de otras actividades sean tomados en consideración para las aportaciones que ellos deben hacer al sistema dominicano de seguridad social. Esta es, por tanto, una condición para que se puedan sumar todas las remuneraciones percibidas por dichos agentes.

u. En el caso en cuestión la remuneración (ese supuesto “especialismo”) que el señor Vargas Peña recibía del CESTUR no estaba afectado por el descuento del 13.10 % para las aportaciones del particular régimen de reparto que para los miembros de la Policía Nacional prevé la ley núm. 590-16, debido a que mientras este laboraba para el CESTUR, lo hacía en su condición de agente policial, la que nunca perdió, lo que implica que no podía acumular el tiempo de servicio para una y para otra institución, ya que los tres meses en el CESTUR forman parte del tiempo que, para los fines de su pensión, se le acumulaba en la Policía Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En el caso del recurrente, el CESTUR no calificó como salario normal u ordinario lo que le pagaba, sino como una especie de contribución “marginal” o compensación, razón por la cual no estaba sujeta a los descuentos hechos a todo asalariado para los fines de las contribuciones obligatorias a la seguridad social, debido a la concurrencia de funciones desempeñadas por el señor Jorge Luis Vargas Peña.

w. De conformidad con el párrafo III del artículo 128 de la referida ley, este tribunal considera que las retribuciones que un agente policial recibe de otras instituciones públicas solo son computables como aportes a la seguridad social si los servicios prestados por esos agentes no son concomitantes o simultáneos con los servicios que deben prestar a la Policía Nacional.

x. De lo anterior se puede colegir que, al momento de su retiro, el señor Jorge Luis Vargas Peña ya no laboraba para el CESTUR, en el cual solo permaneció por un periodo de tres (3) meses y de conformidad con el artículo 131 de la Ley núm. 590-16, para que una fracción de tiempo pueda ser adicionada como un año a los fines del retiro y ascenso, se requiere que esta sea superior a seis (6) meses.

y. De todo lo anterior, este tribunal infiere que en el presente caso no aplica lo dispuesto en los artículos 133 y 176 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de que las remuneraciones o compensaciones que reciben los agentes de la Policía Nacional, cuando prestan servicios en otras instituciones públicas, no son consideradas como parte del salario percibido por estos, en razón de que no están considerados empleados o servidores de estas instituciones, sino que los montos erogados por estas no son aportes cotizables para la seguridad social y el tiempo que permanecen en dichos servicios es asimilado y computable al tiempo en servicio a la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En cuanto al argumento del accionante, de que su caso es fáctico al dispuesto en la referida sentencia TC/0568/17, en los casos en donde este tribunal ha ordenado la adecuación del monto de las pensiones, han sido relativos a oficiales y funcionarios retirados y pensionados bajo el amparo de la referida ley núm. 96-04, en virtud de lo que establecían sus artículos 111 y 134 y en el caso del accionante, este fue puesto en retiro el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016, al amparo de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En tal sentido, la referida sentencia TC/0568/17 no resulta aplicable a su caso.

aa. Este tribunal constitucional, en virtud de todo lo antes expuesto concluye que la acción interpuesta por el señor Jorge Luis Vargas Peña resulta improcedente en cuanto al fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Luis

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) días del mes marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00069.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Luis Vargas Peña contra el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jorge Luis Vargas Peña y a las partes recurridas el Consejo Superior Policial, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y al procurador general administrativo.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo en cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo por el señor Jorge Luis Vargas Peña contra la Policía Nacional, pretendiendo el primero la inclusión dentro del monto de su pensión del denominado especialismo, que no es otra cosa que un monto extraordinario integrante del salario asignado de forma provisional a los agentes policiales mientras desempeñan ciertas funciones.
2. Este especialismo solo fue disfrutado durante 3 meses (agosto-noviembre 2016), y el retiro con disfrute de pensión sucedió en enero de 2017, exclusión del cuerpo policial que se produjo por mala conducta.

Expediente núm. TC-05-2019-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jorge Luis Vargas Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esta acción fue rechazada por el tribunal a quo mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-EN-00069, y no conforme con dicho fallo, el accionante impugnó dicha decisión mediante un recurso de revisión de decisión de amparo ante esta sede constitucional, recurso que fue acogido, y al revocarse la decisión y procederse a conocer el fondo de la acción la misma fue declarada improcedente mediante la sentencia respecto a la cual presentamos la presente posición particular.

4. Esta judicatura constitucional pudo verificar sendos errores procesales en los que incurrió el juez a quo al dictar su fallo, constatando esta sede que,

*“...el juez de amparo se limita a analizar que la acción fuera interpuesta en virtud del requisito y del plazo dispuesto en el artículo 107; sin embargo, no realiza el análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida Ley 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; otro error procesal que contiene la sentencia impugnada es que aunque el juez establece que el amparo resulta improcedente, falla rechazándolo en lugar de pronunciar la improcedencia en cuanto al fondo, en consecuencia, este Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida, y examina el fondo de la presente acción”.*

5. Luego, el Tribunal pasa a analizar el fondo de la acción, verificando los requisitos de admisibilidad y los planteamientos de las partes, y luego de constatar la procedencia en cuanto a la forma de la acción concluye explicando que,

*“...en los documentos que componen este expediente, que el recurrente depositó una Certificación emitida por el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), la que establece que el señor Jorge Luis Vargas Peña, laboró en ese cuerpo especializado desde el primer (1) día de agosto de dos mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dieciséis (2016), hasta el primer (1) día de noviembre de dos mil dieciséis (2016); mientras que su retiro con pensión por antigüedad, fue efectivo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), según Orden General núm. 003-2017, según consta en la Certificación expedida por la de la Dirección General de la Policía Nacional; es decir, que al momento de su retiro el accionante tenía más de dos (2) meses que había dejado de pertenecer al CESTUR, institución en la que laboró por un periodo de tres (3) meses.*

*p. De lo anterior se puede colegir que al momento de su retiro, el señor Jorge Luis Vargas Peña, no estaba percibiendo ninguna remuneración por servicios de otra actividad.”*

6. Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con el fallo adoptado en el sentido de acoger el recurso interpuesto y declarar improcedente el amparo en cumplimiento interpuesto, salva su voto en lo referente a lo expuesto en el marco de los debates del conocimiento del expediente de marras, donde expusimos que no solo resultaba suficiente exponer que no procedía el especialismo supraindicado, sino que debía dictarse una sentencia de principios en el sentido de especificar en un breve párrafo que para que un agente pretenda el disfrute del especialismo como parte de su pensión, resulta lógico y obligatorio que al momento de su retiro el mismo se encuentra percibiendo ese pago especial por estar desempeñando la función que lo justifica, y que es lo que le da el derecho a reclamar tal asignación extraordinaria como parte del monto correspondiente a su retiro.

7. Así las cosas, esta judicatura constitucional siempre debe observar que “*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales...*” sino que también les corresponde “*...una misión de pedagogía constitucional al*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”<sup>4</sup>*, por lo que en el caso de la especie debió dedicar parte de su obiter dicta, o razonamientos a propósito del fallo, a explicar que quien pretenda obtener pago por especialismo debe estar desempeñando la función que motiva dicho emolumento extraordinario, y desarrollar criterios particulares respecto a esto.

### **Conclusión**

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, esta juzgadora entiende que si bien la mayoría calificada de este plenario actuó correctamente al decretar la improcedencia de la acción, bien pudo explicar y desarrollar en el contenido del fallo lo referente a los especialismos, explicando las circunstancias en las cuales se justifica y resulta razonable pretender obtener tales pagos, explicación que hubiera cumplido con el carácter pedagógico de los fallos de esta alta judicatura, y que serviría para orientar a la ciudadanía y a los actores públicos en torno a cómo obrar en circunstancias futuras similares a las planteadas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>4</sup> Sentencias TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013 y TC/0259/13 del 17 de diciembre de 2013.